



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 15 MAR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00346-00
DEMANDANTE: CECILIA RODRÍGUEZ BERNAL
DEMANDADO: LA NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **CECILIA RODRÍGUEZ BERNAL** solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera su derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso presuntamente vulnerado por LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -

Mediante fallo de tutela del 3 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial accedió a las pretensiones del demandante, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **CECILIA RODRÍGUEZ BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.374.291 de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de cumplimiento de fallo judicial elevada por la accionante el 13 de septiembre de 2017, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

(...)."

Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2017, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que las entidades accionadas, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; en consideración a ello se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto de 4 de diciembre de 2017 se dio apertura al incidente de desacato.

Dentro del trámite del incidente de desacato la Secretaría de Educación de Cundinamarca, presentó varios escritos en los que informó al Despacho el trámite dado a la orden de tutela, y finalmente en comunicación radicada el 2 de febrero de 2018, indicó al despacho que esa entidad ya había dado trámite a la solicitud radicada por la señora Blanca Cecilia Castañeda, con respecto a la petición de cumplimiento de fallo, y para el efecto se precisó que la Fiduprevisora, había regresado el expediente de la demandante para su sustanciación con algunas observaciones, a efecto que la Secretaría efectuará los ajustes correspondientes.

CONSIDERACIONES

Previa revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad LA NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que acatado la decisión contenida en el fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 3 de diciembre de 2017, y procedió a dar trámite a la petición de cumplimiento de fallo radicada por la actora en septiembre de 2017.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 3 de noviembre de 2017 y a la fecha se está tramitando el cumplimiento de fallo elevado por la tutelante, no obstante se evidencia que se está atendiendo la orden impartida por el Juez Constitucional, conforme quedo consignada en la contestación remitida el 2 de febrero de 2018, la cual fue puesta en conocimiento de la parte actora en auto de 12 de febrero de 2018, sin que está hubiese realizado reparo alguno al respecto.

En consideración a lo anterior se evidencia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto ya se informó a la tutelante el trámite dado a su petición de 13 de septiembre de 2017, referida al cumplimiento de una sentencia que ordenó la reliquidación pensional, por lo que se advierte que se puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

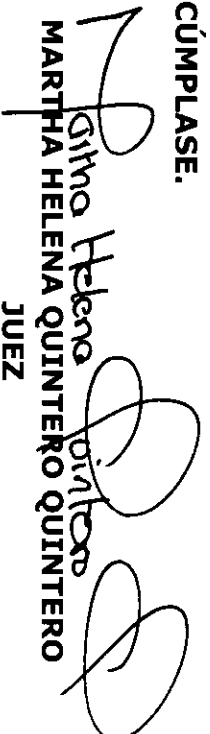
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor **CECILIA RODRÍGUEZ BERNAL** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

PMCB

16 MAR 2018



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 15 MAR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00372-00
DEMANDANTE: GILBERTO CÓRDOBA CIFUENTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud inicio de incidente de desacato, presentado por el señor GILBERTO CÓRDOBA CIFUENTES, mediante escrito radicado el 6 de marzo de 2018.

Mediante fallo de tutela del 21 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **GILBERTO CÓRDOBA CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 13.790.996 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 12 de octubre de 2017.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la acción.

(...)."

Por medio de escrito presentado el 7 de diciembre de 2017, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; en consideración a ello se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto de 21 de noviembre de 2017 se dio apertura al incidente de desacato.

En consideración a lo anterior, la entidad accionada en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 29 de enero de 2018,

informó al Despacho que mediante comunicación radicada 201772030153211 se dio respuestas a la solicitud de ayudas humanitarias.

En consideración a lo anterior, esta sede judicial en auto de 12 de febrero de 2018, dispuso abstenerse de imponer sanción dentro del incidente de desacato. No obstante lo anterior, el accionante en escrito radicado el 6 de marzo de 2018, indicó que la accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho (Fl. 18).

CONSIDERACIONES

Prevía revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que emitió un pronunciamiento a fondo frente a la petición radicada por la tutelante el 12 de octubre de 2017, mediante el cual solicitaba el reconocimiento y pago de Ayuda Humanitaria.

En efecto en auto de 12 de febrero de 2018, esta sede judicial consideró que la solicitud elevada por el accionante objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por la Unidad Administrativa especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas mediante oficio radicado comunicación radicada 201772030153211 que dio respuesta a la solicitud de ayudas humanitarias, comunicación en la que se decide de fondo sobre la solicitud elevada por la actora.

Así las cosas, en dicha decisión se dejó sentado que estamos frente a “un hecho superado”, por cuanto la contestación mediante el oficio puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permitiera imponer sanción por tal motivo.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la parte tutelante en escrito radicado el 6 de marzo de 2018, solicita al Despacho dar inicio al trámite de desacato, toda vez que la entidad no cumple con la orden de tutela, al respecto esta sede judicial advierte que en el fallo de tutela de 21 de noviembre de 2017, se amparo el derecho de petición del actor en el entendido que se veía dar respuesta a la solicitud de indemnización elevada por la parte actora, requerimiento frente al cual la UARIV en el escrito radicado N°201772030153211, emitió pronunciamiento al respecto, razón por la cual el aludido incumplimiento alegado por la parte demandante carece de sustento, razón por la cual la decisión de abstenerse de imponer se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

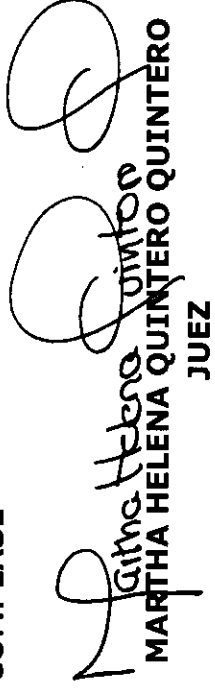
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor **GILBERTO CÓRDOBA CIFUENTES** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 MAR 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 15 MAR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00017-00
DEMANDANTE: HENRY PIÑEROS GARZÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor Henry Piñeros Garzón, solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Mediante providencia proferida el 07 de diciembre de 2017, este Despacho amparo el Derecho Fundamental de Petición del accionante, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuya titular es la señora **LILIANA MEJÍA PALMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.038.731 de El Banco (Magdalena), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, (i) emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de ayuda humanitaria elevada por la accionante el 29 de noviembre de 2017, así como deberá proceder a (ii) realizar de nuevo un estudio al grupo familiar de la tutelante, en consideración a la confirmación de este, determinando quien recibe las ayudas humanitarias, la cantidad de menores en cada uno de ellos, y si es necesario determinar la reconformación de cada uno los grupos, para que se haga efectiva la ayuda, en especial a quien tiene a su cargo menores de edad. De dicha determinación, deberá entregarse copia a la actora.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la acción de tutela. (...)."

Por medio de escrito presentado el 20 de febrero de 2018, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; por lo que se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto del 23 de febrero de 2018 se dio apertura al incidente de desacato (Fl. 6)

Mediante escrito radicado el 7 de marzo de 2018, la entidad accionada solicita se dé por cumplido el fallo de tutela, en consideración a que la misma cumplió el fallo de tutela emitido el 5 de febrero de 2018, en el entendido que se resolvió de fondo la petición de ayudas humanitarias mediante acto administrativo 0600120171631156 de 2017 (Fl. 25-27), en la que se concedió el pago de la misma desde diciembre de 2017, decisión comunicada mediante oficio No. 20187203060981 de 9 de febrero de 2018 (Fl. 14) y N° 201772032537051 de 12 de diciembre de 2017 (Fl. 23), última enviada mediante orden de servicios No.9401676 (Fl. 24).

CONSIDERACIONES

De la revisión del acervo probatorio, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS mediante acto administrativo N° 0600120171631156 de 21 de noviembre de 2017 (Fl. 25-27), resolvió sobre el reconocimiento y pago de ayudas humanitarias y concedió el pago de la misma desde diciembre de 2017, decisión comunicada mediante oficio No. 20187203060981 de 9 de febrero de 2018 (Fl. 14) y N° 201772032537051 de 12 de diciembre de 2017 (Fl. 23), última enviada mediante orden de servicios No.9401676 (Fl. 24), razón por la cual se evidencia el cumplimiento a la orden judicial impuesta el pasado 5 de febrero de 2018.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden de tutela fue proferida por el Despacho el 05 de febrero de 2018 y hasta el 9 de febrero de 2018 la entidad accionada, allegó prueba que acredita respuesta a la solicitud elevada por el tutelante; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición del tutelante.

En efecto se advierte que la solicitud elevada por el accionante objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a “un hecho superado”, por cuanto el pronunciamiento de la administración puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

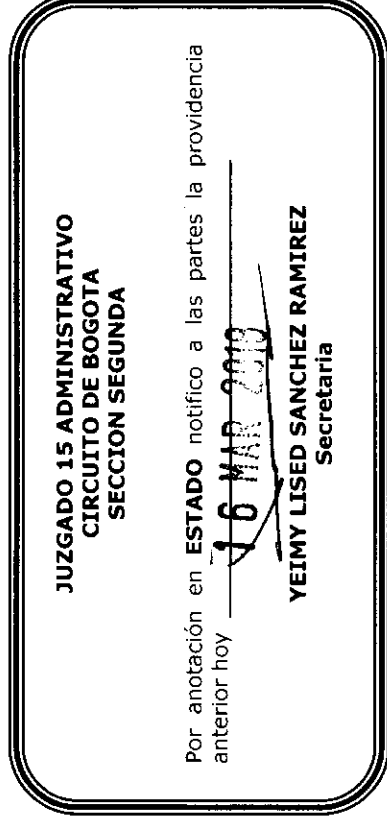
PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora **LILIANA MEJÍA PALMA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZA







JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 15 MAR 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
2018-00031

DEMANDANTE: ILSA ROSA HOYOS SIBAJA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN A VÍCTIMAS

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **ILSA ROSA HOYOS SIBAJA** solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el Fondo Nacional de Vivienda y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Mediante fallo de tutela del 14 de febrero de 2018, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **ILSA ROSA HOYOS SIBAJA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.999.155, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 15 de diciembre de 2017.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela, incoado por la señora **ILSA ROSA HOYOS SIBAJA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.999.155, en cuanto a la obtención de las ayudas humanitarias, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que inicie el proceso de caracterización referente a la señora **ILSA ROSA HOYOS SIBAJA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.999.155 y su núcleo familiar, a fin de determinar si es procedente o no que se otorgue la ayuda humanitaria.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la acción.

(...)."

Por medio de escrito presentado el 28 de febrero de 2018, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; en consideración a ello se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto de 6 de noviembre de 2018 se dio apertura al incidente de desacato.

En consideración a lo anterior, la entidad accionada en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de marzo de 2018, informó al Despacho que mediante comunicación radicada 20187204902381 se dio respuestas a la solicitud de ayudas humanitarias.

CONSIDERACIONES

Prevía revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que emitió un pronunciamiento a fondo frente a la petición radicada por la tutelante el 15 de diciembre de 2017, mediante el cual solicitaba el reconocimiento y pago de Ayuda Humanitaria.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 14 de febrero de 2018 y hasta marzo de 2018, se allegó prueba que acredita que se resolvió la solicitud de pago de las ayudas humanitarias; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición, informando que se concedió la entrega de ayudas humanitarias, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición de la tutelante.

En efecto se advierte que la solicitud elevada por el accionante objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por la Unidad Administrativa especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas mediante oficio radicado comunicación radicada 20187204902381 se dio respuestas a la solicitud de ayudas humanitarias, se le dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de ayudas humanitarias, comunicación en la que se decide de fondo sobre la solicitud elevada por la actora.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto la expedición del acto administrativo puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora **ILSA ROSA HOYOS SIBAJA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

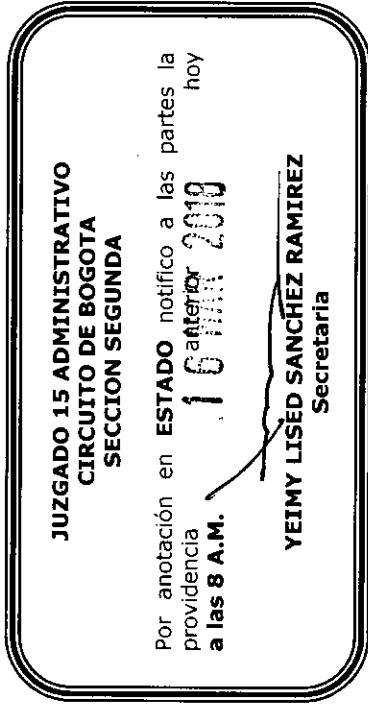
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARITHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

JMRP







JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 MAR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°
	11001-33-35-015-2018-00044-00
DEMANDANTE	BLANCA LIGIA CASTAÑO BARBOSA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela del 21 de febrero de 2018, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora BLANCA LIGIA CASTAÑO BARBOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.031.151 de Ciénaga, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por la tutelante el 16 de enero de 2018.

TERCERO: Declarar que existe **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en cuanto al derecho de petición presentado por la señora BLANCA LIGIA CASTAÑO BARBOSA ante FONVIVIENDA el 17 de enero de 2018, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR la protección constitucional solicitada frente al derecho a la vivienda digna, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

(...)."

2. En escrito radicado el 8 de marzo de 2018, la tutelante solicita iniciar incidente desacato.
3. A la fecha la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela el 8 de marzo de 2018 y (ii) la falta de acreditación de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítase incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL** representada legalmente por el Dr. NEMESIO ROYS GARZÓN- Director General- y/o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 21 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Representante Legal de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, representada legalmente por el Dr. NEMESIO ROYS GARZÓN y/o quien haga sus veces

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al **Dr. NEMESIO ROYS GARZÓN** Representante Legal, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Requíerese al Representante Legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL** o quien haga sus veces, para que informen con destino al expediente lo siguiente:

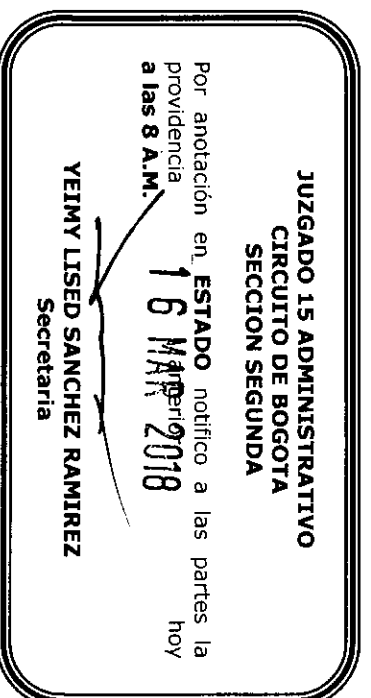
➤ La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 21 de febrero de 2018.

➤ De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Helena Quintero
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

juve





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 MAR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N° 11001-33-35-015-2018-00046-00
DEMANDANTE	YOLANDA CASTAÑEDA MONTOYA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela del 20 de febrero 2018, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora YOLANDA CASTAÑEDA MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.096.168 expedida en Bogotá, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 27 de diciembre de 2017.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la acción.

(...)."

2. En escrito radicado el 9 de marzo de 2018, el tutelante solicita iniciar incidente desacato.
3. A la fecha la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela el 20 de febrero de 2018 y (ii) la falta de acreditación de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y**

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS representada legalmente por la Dra. **YOLANDA PINTO AFANADOR** y/o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de febrero de 2018.

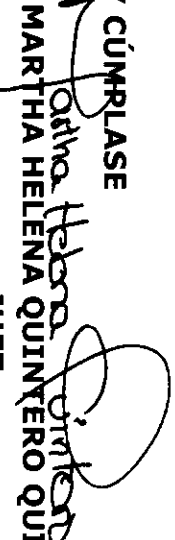
SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Representante Legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** representada legalmente por la Dra. **YOLANDA PINTO AFANADOR** y/o quien haga sus veces

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días a la **Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR** Representante Legal, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

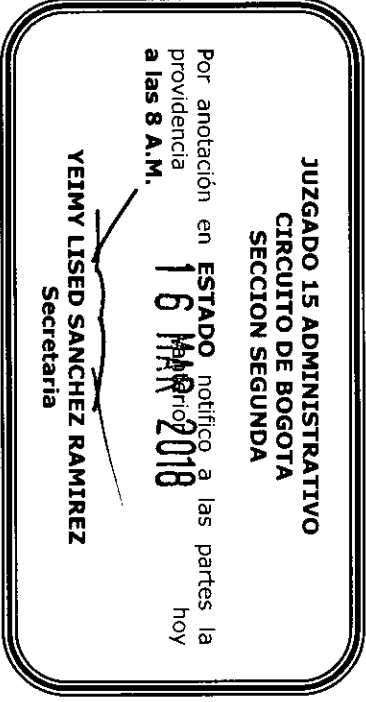
CUARTO: Requiérase al Representante Legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** o quien haga sus veces, para que informen con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 20 de febrero de 2018.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

juicio





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 13 MAR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2017-00047-00
DEMANDANTE JHOVANNY ANDRÉS FRANCO
DEMANDADO LA NACIÓN- MIN DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-
SANIDAD MILITAR

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante providencia del 12 de febrero de 2018 en cuyo numeral 1° se ordenó la comunicación de la iniciación de la actuación al Representante Legal de la NACIÓN-MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiriera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados con el escrito de la misma (Fl. 70).
2. Mediante correo electrónico remitido el 13 de febrero de 2018 se notificó de la admisión de la acción al representante legal de la entidad (Fl. 72).
3. En providencia del 21 de febrero de 2018 este Despacho profirió sentencia en el siguiente sentido:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, salud y debido proceso del señor **JHOVANNY ANDRES FRANCO** identificado con C.C N° 16.803.626 expedida en la Victoria, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, que en un término no superior a diez (5) días, convoque a la Junta Médico-Laboral para que realice una nueva valoración al señor **JHOVANNY ANDRES FRANCO** a efectos de establecer su actual estado de salud, así como las afecciones que padece, con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992."

4. Decisión que fue objeto de corrección en auto de 22 de febrero que dispuso:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de tutela de 21 de febrero de 2018, el cual será el siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, que en un término no superior a DIEZ (10) días, convoque a la Junta Médico-Laboral para que realice una nueva valoración al señor **JHOVANNY ANDRÉS**

FRANCO a efectos de establecer su actual estado de salud, así como las afecciones que padece, con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral."

5. En escrito radicado el 9 de marzo de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el apoderado judicial de la NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL – SANIDAD MILITAR, allegó contestación de la tutela.

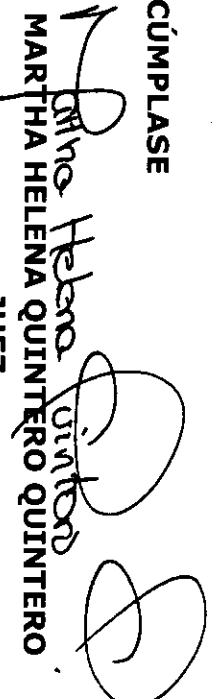
De lo expuesto en precedencia, de la revisión del expediente, se evidencia que no obstante se radicó contestación de la demanda en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 9 de marzo de 2018, se constata que la misma fue allegada fuera del término que le se le había concedido, razón por la cual se torna extemporánea, pues la misma fue posterior a la decisión adoptada por el Despacho.

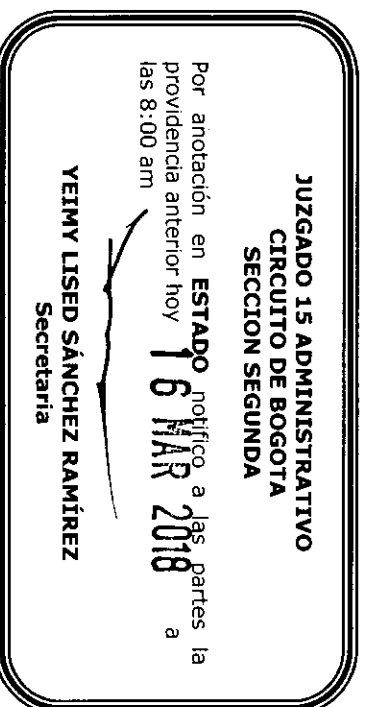
6. No obstante lo anterior, se tiene que en escrito radicado el 12 de marzo de 2017, el Director de Sanidad del Ejército Nacional informó al Despacho que se procedió a dar cumplimiento a la decisión adoptada en sede de tutela, y se programa cita para la Junta Medico Laboral del demandante.

En consideración a lo anterior se advierte que en el caso analizado la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 21 de febrero de 2018.

En lo referente a la presente acción de tutela se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral cuarto del fallo en cita, esto es, remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 MAR 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N° 11001-33-35-015-2018-00057-00
DEMANDANTE	FERNEY ROA NIETO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela del 27 de febrero 2018, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es el señor **FERNEY ROA NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.583.210 expedida en Bogotá, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 14 de diciembre de 2017.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la acción.

(...)."

2. En escrito radicado el 13 de marzo de 2018, el tutelante solicita iniciar incidente desacato.
3. A la fecha la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela el 27 de febrero de 2018 y (ii) la falta de acreditación de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y**

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS representada legalmente por la Dra. **YOLANDA PINTO AFANADOR** y/o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Representante Legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** representada legalmente por la Dra. **YOLANDA PINTO AFANADOR** y/o quien haga sus veces

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días a la **Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR** Representante Legal, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

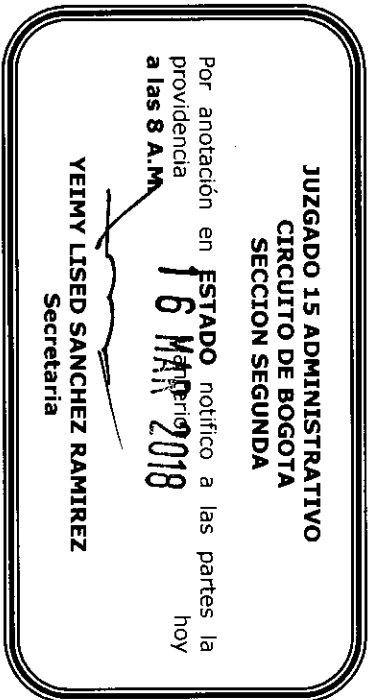
CUARTO: Requiérase al Representante Legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** o quien haga sus veces, para que informen con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 27 de febrero de 2018.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

Martha Helena Quintero
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

procc





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 15 MAR 2018

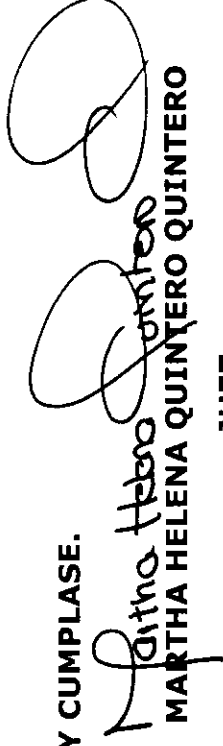
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 2018-071
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL VANEGAS MIRANDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

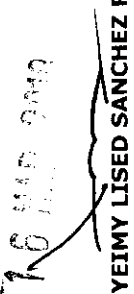
Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada el 13 de marzo de 2018 por la parte actora, contra el fallo proferido por esta Despacho el 1 de marzo de 2018, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 MAR 2018 a las 8 A.M.
 YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 15 MAR 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - 11001-33-35-015-2018-00079

DEMANDANTE MARÍA DEL CARMEN CHAVERRA MOSQUERA

**DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora MARÍA DEL CARMEN CHAVERRA solicitó ante esta instancia judicial se protegiera el derecho fundamental a la vida, vida digna, mínimo vital e igualdad, presuntamente vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV.

Mediante providencia proferida el 08 de marzo de 2018, este Despacho profirió sentencia tutelando el derecho de petición de la parte actora y ordenó a la UARIV iniciara se diera respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa (Fl. 15).

Posteriormente la UARIV en escrito radicado el 09 de marzo de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al dar respuesta a la acción de tutela informó que a través de comunicación Radicada N°20187203800061 DE 21 DE FEBRERO DE 2018, respondió la petición de la tutelante (Fl. 22).

De lo expuesto en precedencia, de la revisión del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y del informe secretarial que antecede, frente a la contestación de tutela radicada por la UARIV, se constata que la entidad tutelada allegó la respuesta fuera del término que se le había concedido, razón por la cual se torna extemporánea, pues la misma fue posterior a la decisión adoptada por el Despacho.

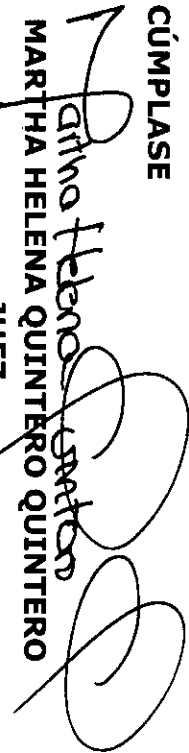
No obstante lo anterior, se advierte que en la contestación remitida por la UARIV se informa al Despacho, que mediante comunicación N° 220187203800061 enviada el 21 de febrero, se le informó a la accionante el trámite que debía surtir a efectos de obtener la indemnización administrativa (Fl. 22).

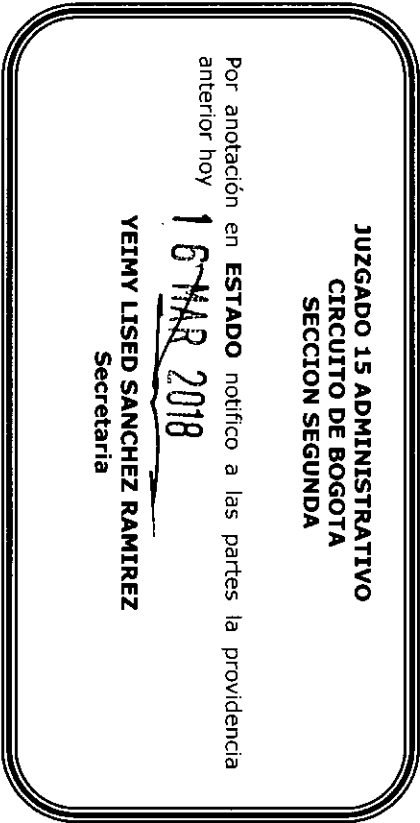
Así las cosas se tiene que aún cuando la respuesta enviada por la UARIV se realizó de forma extemporánea, dicha entidad ya dio respuesta a la solicitud

radicada el 1 de marzo de 2018, razón por la cual se entiende que ya ceso la vulneración al derecho fundamental amparado.

En lo referente a la presente acción de tutela se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral cuarto del fallo en cita, esto es, remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 15 MAR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00105-00

DEMANDANTE: JOSE GREGORIO PERILLA CUESTA

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE
VÍCTIMAS

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1° inciso 1°, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **JOSE GREGORIO PERILLA CUESTA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, para que se proteja el derecho fundamental de petición.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MUGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación, en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 MAR 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaría